

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34

TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de enero de 1942 por la que se aplica el procedimiento de la de 11 de julio de 1941 para las reclamaciones referentes a bienes y valores mobiliarios de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas.

Los mismos motivos de reparadora justicia en que se funda la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por la cual se regula el procedimiento para inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas que figuraban inscritos a nombre de personas interpuestas ya fallecidas, concurren en los casos de operaciones sobre valores mobiliarios u otros muebles de cualquier índole en que aparezcan interesadas aquellas Entidades. Y al efecto de restituir un derecho a los legítimos dueños, restableciendo el orden perturbado por consecuencia de las disposiciones arbitrarias en que abundó el sectarismo antirreligioso de la República,

Dispongo:

Artículo primero. En los casos en que la Iglesia, Ordenes o Congregaciones religiosas, con el fin de salvaguardar la propiedad y libre disposición de bienes muebles o derechos de su patrimonio mobiliario ante las disposiciones del Poder público perseguidoras de sus facultades dominicales, hubieran apelado al refugio de valerse de personas interpuestas, hoy muertas o desaparecidas, haciendo radicar nominativamente en éstas la titularidad de su dominio, cuya disposición en realidad se reservaban, podrán, mediante el procedimiento que en esta Ley se dispone, obtener la declaración judicial de su derecho en orden a la inexistencia real de la supuesta enajenación y consecuencias que de ella se derivan.

Artículo segundo. Tal declaración, cuando los valores o bienes muebles figuren en Registros públicos, bancarios, mercantiles o particulares a nombre de los interpósitos, llevará consigo la facultad de obtener que se registren a nombre de los demandantes para todos los efectos, como legítimos propietarios desde la fecha en

que el interpósito prestó su colaboración. Si los títulos o efectos a que la declaración se refiera estuvieran —registrados o no— en poder de los herederos, a título de sucesión, por causa de muerte o desaparición del interpósito fallecido o desaparecido, los entregarán inmediatamente a las Entidades que obtuvieran aquélla. Las mismas consecuencias producirá la declaración judicial cuando los valores o efectos hayan sido enajenados a título gratuito y permanezcan en poder del beneficiario demandado.

Artículo tercero. En otro caso y cuando los derechos reclamados hayan pasado legalmente a un tercero, por título oneroso y razón distinta de la interposición o sucesión «mortis causa» del interpósito, la declaración judicial a que se refiere el artículo primero facultará, a quienes a su favor la obtengan, para que en la forma preceptuada en esta Ley, y ante el Juzgado especial, determinado en la misma, puedan ejercitar las acciones de que estimen hallarse asistidos.

Cuando el tercero hubiese adquirido los bienes o valores por un título al que las Leyes otorguen carácter de irrevocabilidad, las Entidades desposeídas tendrán derecho a ejercitar ante el mismo Juzgado especial las acciones que pudieran corresponderles para exigir de los herederos del interpósito indemnización de daños y perjuicios originados en culpa civil, sin embargo de la acción penal que ante los Tribunales ordinarios pudiera proceder.

Artículo cuarto. El procedimiento y jurisdicción ordenados en la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones ministeriales complementarias, serán aplicables a los casos que esta Ley regula en cuanto no resulte modificada.

Si la cuantía de la reclamación a que esta Ley se refiere no excediere de mil pesetas, conocerá de ella el Juez especial por los trámites del juicio verbal civil, sin que contra su fallo se dé ulterior recurso.

Artículo quinto. En las demandas —cuya expresión habrá de ajustarse a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, se especificarán de modo preciso los actos o contratos que tengan por objeto, la declaración concreta que respecto de ellos

se solicite, la cuantía de la reclamación y, en su caso, se describirá la cosa mueble o se hará mención de la clase, serie, número y valor nominal de los efectos y títulos sobre que ver-se, la persona natural o jurídica que los tenga en su poder y el título por el que los posea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, si para el conocimiento de alguno de tales datos fuera indispensable reclamar noticia de ellos, podrán los demandantes pedir del Juzgado especial, como diligencia preliminar, que los interese de quien corresponda, y éste así lo acordará si estimare justas y pertinentes la causa y finalidad de la solicitud, sin que a la ejecución de este acuerdo pueda obstar lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Código de Comercio.

Artículo sexto. La sentencia que decida las demandas a que se refiere el artículo primero de esta Ley, se cumplirá según sus términos, sin que durante la tramitación del pleito pueda modificarse el estado de derecho privado que las cosas objeto del mismo tengan en el momento de la iniciación del litigio. La admisión de aquéllas se comunicará a tales fines, a instancia de los demandantes, a las personas o Entidades que a juicio del Juez sea procedente. Este podrá, de oficio, en cualquier momento del procedimiento, dirigir las comunicaciones que estime oportunas.

Artículo séptimo. Admitida la demanda, se ordenará la citación del Fiscal y de los causahabientes del interpósito en los actos o contratos a que la reclamación se contraiga y de los interesados en los mismos. Cuando cualquiera de ellos o sus domicilios sean ignorados, se les citará por medio de edictos, que se publicarán en los tablones correspondientes del Juzgado especial y del municipal del último domicilio conocido del interpósito muerto o desaparecido. Cuando el objeto de la demanda sea obte-

ner declaraciones relativas a efectos o valores públicos, industriales o mercantiles, los edictos y citación se publicarán, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo. En la práctica de las pruebas que las partes propongan y sean admitidas, podrá el Juez inquirir cuanto estime conducente al esclarecimiento de los hechos objeto del juicio. Para mejor proveer podrá acordar todas las que estime necesarias.

Contra las sentencias que el Juzgado especial dicte, no se dará recurso alguno.

Artículo noveno. El plazo para presentar las demandas a que esta Ley se refiere, finalizará al mismo tiempo que el señalado en el artículo segundo de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimo. La declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones religiosas prescrita en la mencionada Ley, será también necesaria a efectos de la presente, y se hará, en todo caso, teniendo en cuenta las normas consignadas en sus Estatutos sobre propiedad de los bienes de sus miembros, las consecuencias de su voto de pobreza, los medios defensivos empleados ante la sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia y los demás antecedentes que se consideren útiles. Tales declaraciones, cuando el que las haga no haya de comparecer personalmente a ratificarse ante el Juzgado especial, deberán constar en documento que suscriba el declarante y cuya firma se autentique notarialmente o a presencia de la Autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre.

Artículo undécimo. Cualquiera venta de valores o bienes que se realice por los causahabientes del interpósito fallecido o desaparecido con posterioridad a la promulgación de esta Ley y que fuera objeto de sus preceptos, se estimará sujeta a responsabilidad criminal exigible contra los mismos, ante los Tribunales ordinarios.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar

Las oficinas de este periódico se han trasladado a la avenida de José Antonio, 34. Teléfonos 63884 y 25797

las disposiciones conducentes al debido cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional. Lo ordenado en los precedentes artículos no será aplicable a los casos relacionados con la Caja Postal de Ahorros, los que seguirán rigiéndose por la Ley de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la cual se declara subsistente en toda su integridad.

Disposición transitoria. Si ante los Juzgados de primera instancia estuvieren en curso demandas cuya única y exclusiva finalidad fuera obtener resoluciones reguladas por esta Ley, podrán los demandantes optar por proseguir el procedimiento ordinario o por el que aquí se establece; en este caso, el Juez que conozca del asunto se inhibirá a favor del especial, remitiéndole lo actuado previo emplazamiento de las partes por término de veinte días; y éste, sin retrotraer el procedimiento, y teniendo como válidas las actuaciones practicadas, determinará la forma que estime pertinente para adaptar el curso de los autos recibidos a las normas de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero.)

(G. C.—177)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO de 1.º de enero de 1942 por el que se aclara la Ley de 26 de octubre de 1939, sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

No obstante las normas contenidas en la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, para el ejercicio de los derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria del divorcio, son varios los casos en que algunos litigantes desaprensivos han pretendido beneficiarse de sus disposiciones, contraviniendo fundamentalmente el espíritu de la Ley, cuya integridad importa mucho salvar en materia tan delicada, a fin de que sirviendo a los cristianos propósitos que presidieron su promulgación, nunca pueda servir de instrumento inadecuado a la mala fe, con detrimento a veces de aquellos sagrados y legítimos derechos que la misma Ley ampara y reconoce.

A tal propósito, y con el de evitar la posible diversidad de los fallos ante una realidad tan compleja, como la que es objeto de tales expedientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Que dentro de la competencia para conocer y decidir las instancias a que se refiere el artículo primero de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedan comprendidas las demandas referentes a la nulidad de aquellas sentencias en que, habiéndose acordado la separación de bienes y personas de los cónyuges, se convirtieron, cualquiera que fuere la causa, en divorcio vincular.

Artículo segundo. Las instancias de nulidad objeto de la precitada Ley, podrán ser estimadas aun en el caso de que alguno de los cónyuges hubiere fallecido, pero teniéndose presente, a los efectos de su ejecución, que la nulidad otorgada en tales casos sólo producirá efectos en el orden económico en beneficio de los hijos habidos en el matrimonio canónico.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge sobreviviente que, una vez obtenida la nulidad, pretenda reclamar sus derechos, tanto en orden a la recuperación de la patria potestad, como en el de los efectos canónicos que pudieran derivarse de la nulidad referida, habrá de instarlos ante el Tribunal especial creado en la mencionada Ley, incoando nueva demanda, que habrá de sustanciarse con emplazamiento de los interesados, o sus representantes legales, y del Ministerio fiscal, por el trámite de los incidentes. El Tribunal especial, apreciando las declaraciones contenidas en la sentencia de divorcio, en cuanto a la inocencia o culpabilidad del solicitante con arreglo a las Leyes canónicas, y sin que sobre este extremo se admita nueva controversia, resolverá en conciencia lo que proceda, sin que contra su resolución quepa recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

La acción a que hace referencia este artículo habrá de incoarse antes de transcurridos tres meses, a contar de la notificación de la sentencia de nulidad.

Artículo cuarto. Si sobre las materias que son objeto de esta disposición se hubiere pronunciado por las Audiencias sentencia alguna que contradiga sus preceptos, podrán los interesados instar su revisión en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La revisión fundada en el primero de estos artículos, se tramitará y resolverá por la misma Sala que hubiere dictado la sentencia revisable con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aprovechando todas las diligencias practicadas.

Segunda. La revisión que se funde en el artículo tercero habrá de instarse ante el Tribunal especial, quien, previo el emplazamiento de las partes, dará a los autos el trámite señalado para los incidentes, acomodándolos a las prescripciones de la misma Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero.)

(G. C.—178)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 31 de diciembre de 1941 por la que se dictan normas para regularización de los depósitos en efectivo constituidos en la Caja General y sus Sucursales durante la época de guerra en zona republicana.

Ilmo. Sr.: No incluídas la Caja General de Depósitos y sus Sucur-

sales, a los efectos de la ley del Desbloqueo, bajo la denominación de establecimientos bancarios, procede dictar las normas para la regularización de los capitales llevados a dichos Organismos durante la época de dominación marxista, y, a tal objeto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por la Caja General de Depósitos se tomarán las medidas oportunas para que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», se practique, tanto en la Caja General como en sus Sucursales, la liquidación de los depósitos en metálico constituidos en época roja, con arreglo a las normas que siguen.

2.º Todos los depósitos en efectivo realizados durante el período de dominación marxista, incluso los que se hubiesen podido constituir por intereses de depósitos (aunque estos depósitos fueran anteriores al 18 de julio de 1936), se regularizarán con arreglo a las prescripciones de la ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939 y disposiciones concordantes.

3.º Será de aplicación el principio de continuidad de cuentas a los depósitos trasladados de plaza por orden especial de las autoridades rojas o en aquellos casos en que, por virtud del régimen seguido en la Caja General de Depósitos y sus Sucursales, se hayan producido la retirada y constitución simultánea de depósitos de un mismo titular, aunque varíen los capitales de los mismos. La liquidación de tales depósitos se considerará como la de desbloqueo de una cuenta corriente bancaria.

4.º Cuando la cancelación y nueva constitución de depósitos se haya efectuado por actos voluntarios de los titulares, no será de aplicación el criterio del apartado anterior, y por consiguiente, se regularizarán aisladamente, por las fechas de su constitución, los depósitos formalizados durante la época roja que continúen vivos, aunque lo fueran con fondos procedentes de otros depósitos anteriores de los mismos titulares.

5.º Los depósitos que hayan podido constituirse después de la fecha de liberación de la capital de cada provincia por intereses de depósitos en metálico anteriores al Movimiento Nacional que no hubieren sido abonados a sus respectivos vencimientos, no estarán sujetos a regularización, quedando, además, a libre disposición de los depositantes.

6.º Los intereses devengados por los depósitos constituidos durante época roja que no hubieran sido pagados a los depositantes ni consignados en nuevos depósitos, se liquidarán en moneda nacional sobre el importe del capital regularizado de los depósitos primitivos.

7.º Por la Caja General de Depósitos y en las Delegaciones de Hacienda por las Sucursales de dicha Caja se procederá a la cancelación de los depósitos en efectivo sujetos a regularización, anulándose los respectivos resguardos y librándose otros nuevos por las cantidades libres en moneda nacional, haciéndose en los libros de contabilidad los oportunos asientos. Los nuevos depósitos estarán sujetos, en cuanto a su devolución, a las mismas formalidades que los primitivos.

Las Sucursales de la Caja General

de Depósitos formalizarán a la Central la remesa consiguiente a la diferencia entre el total de los capitales de los depósitos originarios y el total importe de los nuevos depósitos en moneda nacional.

8.º La Caja General de Depósitos, una vez efectuadas las operaciones anteriormente mencionadas, formalizará, por conducto de la Dirección General del Tesoro, el ingreso en la Tesorería Central de Hacienda de la diferencia que resulte entre el total importe de los depósitos constituidos en moneda roja y el de los nuevos equivalentes en moneda nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero.)

(G. C.—136)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación de los nombramientos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, efectuados en resolución del concurso convocado por Orden de 12 de agosto de 1941, y de las vacantes que han quedado desiertas.

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre siguiente), y en resolución del concurso convocado por Orden de 12 de agosto de 1941, ha efectuado las siguientes designaciones de Secretarios de Administración Local de primera categoría para las plazas que a continuación se expresan:

Número del escalafón: 462.—Concursante: D. Carlos López Martín.—Secretaría que se le adjudica: Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid).

Número del escalafón: 600.—Concursante: D. Andrés Mejía Ráez.—Secretaría que se le adjudica: Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid).

Por falta de concursantes, han quedado sin proveer las siguientes Secretarías de Ayuntamiento:

Madrid y su provincia: Ninguna.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos causados puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación, en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los resultados definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1942.—El Jefe encargado del Despacho, José María Fluxá.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica de Recursos y Distribución. — Sección: Transportes.—Número 5.222.

CIRCULAR NUMERO 269

La nueva Tarifa que será aplicada a todos los servicios que prestan los camiones de la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, desde el día 10 de enero de 1942, será la siguiente:

CAMIONES Marca	Toneladas	Tarifa «A»	Tarifa «B»
		Pesetas por Km.	Pesetas por Km.
Fiat	1 / 12	1,25	1,00
Fiat	2	1,40	1,15
Chevrolet	3	2,15	1,95
3HC, Magirus, Dodge	4	2,40	2,15
MAN Autocar	5	3,00	2,75
Mercedes-Benz	6	3,00	2,75
White, Federal, Willeme	7	3,40	3,15
Willeme	15	7,40	7,15

Mercancías incluidas en la Tarifa «A».—Todas las no indicadas específicamente en la Tarifa «B».

Mercancías incluidas en la Tarifa «B».—Productos intervenidos por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo, y el pescado fresco, verduras, hortalizas, frutas frescas y leche.

Servicios de plaza.—Se entenderán como tales los que se efectúen exclusivamente dentro del casco de las poblaciones.

En esta clase de servicios el mínimo de kilómetros a contabilizar será de ochenta, aunque su recorrido sea inferior. La duración de estos servicios comprenderá desde las ocho hasta las veinte horas. Todo retraso que sufran los camiones en regresar a sus Bases, dentro de las horas antes indicadas y siempre que sea por causas imputables al usuario, aumentará el importe del servicio en la cantidad de CINCUENTA PESETAS, por perjuicio en el retraso del mismo.

Servicios de carretera.—En los servicios de carretera el mínimo de kilómetros a contabilizar será de cien, aunque su recorrido sea inferior.

Servicios especiales.—Si algún Organismo oficial precisase utilizar los servicios de la Agrupación Automóvil, para efectuar transportes de reconocido interés nacional, la Comisaría General podrá señalar la tarifa a aplicar y las condiciones de recorrido.

Para la aplicación de lo ordenado en la Ley de 24 de junio de 1941, y Decreto para su ejecución de 11 de julio del mismo año, sobre aprovechamiento de los retornos por los camiones de la Agrupación Automóvil, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Con anterioridad a la realización del servicio abonará el usufructuario del vehículo el importe aproximado del viaje a efectuar —ida y retorno— en la forma que hasta ahora se viene haciendo.

b) Si con posterioridad, para aprovechar el retorno en vacío, se consiguiera carga por beneficiario

distinto, se cobrará a éste el precio de la derrama que le corresponda, deduciéndose su cuantía del total que el primitivo usufructuario debía abonar cuando se proceda a la liquidación definitiva del servicio realizado.

c) La Delegación Provincial o Local, en cuya demarcación se cargue el vehículo en viaje de retorno, cobrará la utilización del mismo y enviará al Centro de donde dependa el camión la cantidad cobrada, a fin de que éste haga las deducciones consiguientes.

d) El Centro de donde dependa el camión utilizado en viaje de retorno por beneficiario distinto al de ida, liquidará siempre con este último por la tarifa baja.

e) Cada encargado de camión llevará un ejemplar de la presente tarifa para asesorar a los que lleven el Servicio de Información de Transportes por Carretera, debiendo también indicar en la novedad del transporte que el camión se utilizó en viaje de retorno, con el fin de que se detenga la liquidación hasta recibir el importe del retorno.

Caso de que se efectúe un transporte mixto, es decir, de mercancías clasificadas en los grupos A y B, debe cargarse el importe del mismo de acuerdo con la tarifa «A».

Esta tarifa anula la inserta en la Circular número 206.

De la presente Circular se dará la conveniente publicidad, para conocimiento de todos los usuarios de vehículos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de enero de 1942.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las diez Zonas.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Sr. Jefe de la Agrupación Automóvil.

Cartilla familiar de 2.ª categoría, 2,00 pesetas.

Cartilla familiar de 3.ª categoría, 1,50 pesetas.

Bajo ningún pretexto se podrá recargar el precio señalado con impuestos provinciales, municipales o de cualquier otro Organismo, con recaudaciones directas o indirectas (sellos de beneficencia, de colegios de huérfanos, etc.).

En la indicada fecha de 1.º de enero se procederá por todas las Delegaciones provinciales en las capitales de provincia, Delegaciones locales y Municipios mayores de 10.000

habitantes, a encargarse directamente del despacho de cartillas de racionamiento, debiendo cesar automáticamente en estas funciones aquellos organismos provinciales o municipales que tuvieren estos servicios a su cargo.

Teniendo en cuenta que la Ley de 24 de junio último establece como uno de los recursos económicos de esta Comisaría General la recaudación por expendición de cartillas de racionamiento, los indicados organismos vendrán obligados a presentar liquidación justificada de los beneficios que por este concepto hayan obtenido en el período de 1.º de julio a 31 de diciembre actual. Aquellas Delegaciones provinciales que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden circular de 31 de octubre último vengán ingresando en el Banco Español de Crédito desde 1.º de noviembre próximo pasado lo recaudado por cartillas de racionamiento, presentarán la citada liquidación desde la indicada fecha del 1.º de julio hasta 31 de octubre último.

En lo sucesivo no se autoriza a los Servicios provinciales para efectuar la impresión y confección de cartillas de racionamiento sin previa autorización de esta Comisaría. Por consiguiente, con la suficiente antelación a que quede agotada la existencia de las que posean, procederán a enviar a este Organismo Central (Sección Administración General) propuesta de nueva impresión de cartillas, acompañada de presupuestos correspondientes, para, a la vista de los mismos, autorizar el que mejores condiciones reúna. El pago de los mencionados ejemplares será efectuado directamente por esta Comisaría General a las casas suministradoras, una vez haya sido aprobado el presupuesto que proceda.

Sírvanse acusarme recibo del presente escrito y darme cuenta del cumplimiento de lo interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1941.

El Comisario general, Rufino Beltrán.

Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(G.—1.044)

Recaudación de Hacienda de la novena Zona de Palacio

Don Manuel Martínez-Avial y Bonaplata, Recaudador de Contribuciones de Hacienda en la 9.ª Zona de Palacio, de esta capital,

Hago saber: Que en los expedientes que se instruyen en esta Recaudación, en funciones de Agencia Ejecutiva, contra los deudores y por los conceptos que después se dirán, he dictado con fecha 20 de enero del año en curso la siguiente

Providencia

No habiendo satisfecho los deudores a quienes se refiere este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente, a mi juicio, para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90, inclusivos, del Estatuto de Recaudación vigente de 18 de diciembre de 1928, y si llega a efectuarse la de los bienes inmuebles, líbrense el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del parti-

do, para la anotación preventiva del embargo.

Nombre de los deudores y sitio donde radica la finca:

Urbana.—Don Antonio Roffano, Ferraz, 42.

Extrarradio.—Don Luis Domínguez, Almirante Requesén, 2; Herederos Antonia Velasco, Almirante Requesén, 11; don Elías Salinero, Comandante Fortea, sin número; don José Giral, Comandante Fortea, 2; don Luciano Bernáldez de la Guardia, Comandante Fortea, 6 duplicado; doña Josefa Alonso, Comandante Fortea, 8; don Diego Lozano, Comandante Fortea, 12-14; Herederos Eufasio Villama, Comandante Fortea, 28; doña Julia Guerrero, Comandante Fortea, 30 y 34; doña María Blanco, Comandante Fortea, 48; Herederos Ramona Camposorio, Comandante Fortea, 54; don Guillermo y Emilia Angal, Comandante Fortea, 56; don Jesús Muñoz, Comandante Fortea, 62; don Agustín Moirón, Comandante Fortea, 70; don Luciano y Elisa Bernáldez de la Guardia, Felipe Moratella, sin número; don Santos Fernández, Extremadura, 10; don Isidro Albarrán, Extremadura, 12; don Manuel Fernández, Extremadura, 14; don Manuel Rodríguez, Extremadura, 16; don Marcelino Riaza y otros, Extremadura, 18; don Marcelino Riaza, Extremadura, 18-20; don Julián y Luis González, Extremadura, 30; doña Isabel Acín, Extremadura, 32; señor Conde de Aybar, Extremadura, 34; Amador Suárez, Extremadura, 42; doña María Manresa, Extremadura, 44; don Rafael Estreda, Extremadura, 50; don Julián Casado, Extremadura, 52; don José Mella, Extremadura, 54; don Eladio Cuevas, Extremadura, 62; don Fulgencio González, Extremadura, 70; don José Franco, Extremadura, 72; don Primitivo González, Extremadura, 76; don José Figueroa, Extremadura, 82; don Roberto Zamora, Extremadura, 84; don Cipriano Sastre, Extremadura, 90; don Santos Fernández, Extremadura, 94; don José Moreno, Extremadura, 96; don David Barrios, Extremadura, 100; don Isidro Gallo, Extremadura, 138-140; don Gregorio Lozano, Extremadura, 150; doña Victoria Vallejo, Extremadura, 152; doña María Paz, M. Monistrol, 2; doña Fermina González, Puente de Segovia, 2; doña Fermina González, plaza Puente de Segovia, 3; doña Concepción Martínez, plaza Puente de Segovia, 6.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se les requiere por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Tenencia de Alcaldía del distrito, para que en el término de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio, comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, transcurrido el cual se les declarará en rebeldía, continuando el expediente sin intentar nuevas notificaciones.

Madrid, a 22 de enero de 1942.—El Recaudador, Manuel Martínez-Avial y Bonaplata.

(O.—2.985)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Habiéndose ejecutado obras cuyo importe excede del 50 por 100 del presupuesto, en las de ensanche del Puente de Segovia, y al objeto de

Administración General

ORDEN CIRCULAR NUMERO 3

Hasta tanto se implante en toda España la cartilla individual de racionamiento, se considera de absoluta necesidad unificar el precio de las que actualmente se expenden en todo el territorio nacional. A tal fin dispongo que a partir de 1.º de enero próximo, el precio de venta por ejemplar para cada una de las categorías establecidas será como sigue:

Cartilla familiar de 1.ª categoría, 2,50 pesetas.

proceder a la devolución del exceso de fianza constituida en garantía de la baja ofrecida en el concurso, se hace saber que, según determina el artículo 2.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 17 de octubre de 1940, en relación con el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, cuya aclaración y alcance se fijó en las Reales órdenes de 9 de marzo y 31 de julio de 1909, se devolverá dicho exceso de fianza al contratista de dichas obras, «Obras y Construcciones Hormaeche», S. A., después de haberse acreditado por medio de certificación de la Alcaldía de Madrid, en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no se ha entablado reclamación judicial alguna contra el contratista por daños o importe de materiales que sean de su cuenta, o en la Magistratura del Trabajo en concepto de jornales o accidentes ocurridos en la obra.

Al expresado efecto, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, el Alcalde del referido Ayuntamiento deberá remitir a esta Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la expresada certificación, en vista de las comunicaciones de los Juzgados municipales o de primera instancia o de la Magistratura del Trabajo, según los casos, en que se le participe a aquél la presentación de reclamaciones contra el contratista. Si pasado dicho plazo no se recibiera la certificación, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 21 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(O.—2.983)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

Instalación de líneas de trolebuses

Don Nicasio Bernard y Bernard, Ingeniero industrial, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Goya, número 37, y don José Menéndez Fusté, Abogado, igualmente vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Gaztambide, número 13, solicitan del señor Ministro de Obras Públicas la autorización necesaria para establecer una línea de transporte de viajeros por trolebuses entre Madrid y El Pardo, con hijuela al Hipódromo de la Zarzuela, partiendo de la plaza de la Moncloa y siguiendo la avenida de la Ciudad Universitaria hasta Puerta de Hierro, desde donde continuará hasta El Pardo por la carretera de Madrid a la Sierra.

La hijuela al Hipódromo de la Zarzuela arrancará de Puerta de Hierro, dirigiéndose a aquél por la carretera de Madrid a La Coruña y caminos de acceso al mismo.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 5 de octubre de 1940, sobre instalación de esta clase de líneas de transporte, para que las Entidades o particulares interesados puedan presentar las observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia del establecimiento del servicio que se solicita, en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, paseo izquierdo del Hipódromo, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, quedando expuesto al público en esta Jefatura, y durante el expresado plazo, un ejemplar del proyecto presentado.

Madrid, 22 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco García de Sola.

(O.—2.984)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia encargado del despacho del número quince, de Madrid,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy, dictada por este Juzgado y Secretaría del señor Cortés, en los autos de juicio universal sobre concurso voluntario de acreedores de don Antonio Pérez y Pérez, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, los siguientes bienes muebles:

Dos máquinas para aserrar madera, las cuales están incompletas y regular estado de conservación.

Una estufa.

Una librería con cristales verdes.

Una mesa de despacho con seis cajones laterales y uno central.

Ocho sillas (cuatro de madera y cuatro tapizadas).

Una máquina de escribir, marca «Smith Premier», D.—60.760.

Una máquina de calcular, marca «Walter».

Una máquina sumadora, marca «Corona».

(Las cuales están en mal estado de conservación.)

ADVERTENCIAS

Primera

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado (calle del General Castaños, número uno), se ha señalado el próximo día diez de febrero venidero, a las once de su mañana.

Segunda

Servirá de tipo para el remate la cantidad de setecientos ochenta pesetas con setenta y cinco céntimos, a que ha quedado rebajado en virtud del veinticinco por ciento de ley del tipo de la primera.

Tercera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Cuarta

Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, para tomar parte en el remate, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Quinta

Se hace constar que los bienes objeto de la subasta se encuentran depositados en poder de don José Pérez Vivas, domiciliado en la calle de Hermosilla, número cincuenta y uno duplicado, quien podrá exhibirlos a las personas que interese el remate.

Dado en Madrid, a trece de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

Nicolás Cortés
Antonio de Santiago y Soto

(A.—1-2.684)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

EDICTO

Don Ruperto Cebrián Lucas, Juez de primera instancia interino de San Lorenzo del Escorial y su partido,

En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de don Antonio y don Ceferino Morales Gómez, naturales y vecinos de Cercedilla, hijos de Máximo y de Mauricia, de veintitrés y veintidós años de edad, respectivamente, fallecidos, sin descendencia ni ascendencia, el día trece de agosto de mil novecientos treinta y seis, en Barajas, asesinados por los rojos, en estado de solteros.

Se hace presente que reclaman la herencia de dichos finados sus hermanos de doble vínculo, don Félix, doña Epifanía-Consuelo y doña Natividad Morales Gómez.

Por tanto, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de mencionados extintos, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que, en otro caso, procediere.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

Federico Orellana Martínez
Ruperto Cebrián Lucas

(A.—1-2.683)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don José García-Cernuda y Estrada, Juez municipal del número dieciséis de los de esta capital,

Hago saber: Que el día seis de febrero próximo, y hora de las doce y treinta minutos, en el local de este Juzgado, sito en calle Hermanos Alvarez Quintero, número tres, segundo, tendrá lugar primera subasta pública para la venta de un reloj de pared, marca «Zósimo Mata» (Aranda), nuevo y en marcha; una mesa de comedor, haciendo juego con el trinchero, en perfecto estado de uso; seis sillas con asiento de gutapercha y tres más de madera curvada, y una máquina de coser «Singer», con una gaveta número J.15.364, tasado todo en la cantidad de ochocientos veinte pesetas; cuya relación de bienes estará de manifiesto en Secretaría, siendo condiciones de la misma: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que los licitadores deberán consignar, para poder tomar parte, el diez por ciento de expresada suma.

Subasta acordada en juicio verbal civil seguido en este Juzgado bajo el número quinientos cuarenta y uno, de mil novecientos cuarenta y uno, a instancia de la Sociedad Inmobiliaria «Progreso», representada por el Procurador don Germán Moreno Gutiérrez, contra don Aniceto Cuesta de Pablo, sobre reclamación de trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, siendo depositario de los bienes doña Eufemia Martín Pinto, esposa del demandado, con domicilio en calle Bravo Murillo, número ciento.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, doy el presente en esta capital, a veinte de enero de mil

novecientos cuarenta y dos.—Enmendado: «Seis»; vale.

El Secretario suplente interino
(Firmado.)

José García-Cernuda y Estrada
(A.—1-2.681)

Compañía Adriática de Seguros

RAMO DE VIDA

Habiendo desaparecido el original de la póliza número 8.887/E, emitida por esta Compañía con fecha 30 de abril de 1929, a nombre de don César Cort Botí, se hace público que si en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación respecto a la indicada póliza ante la Dirección para España de la Compañía, domiciliada en Madrid, avenida José Antonio, 39, se tendrá por nula y sin efecto aquélla, procediéndose a la emisión de un duplicado.

Madrid, 26 de enero de 1942.—
(Firmado.)

(A.—1-2.685)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

ANUNCIO DE EXTRAVÍO

Habiéndose extraviado la póliza número 23.401 de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), emitida en 29-11-1929 sobre la vida de don César Cort y Botí, por pesetas 25.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza extraviada y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-2.686)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por esta Caja General en 28 de octubre y 10 de diciembre de 1926, respectivamente, con los números 272.092 y 272.645 de entrada y 109.136 y 109.345 de registro, correspondientes a dos depósitos de 15.000 y 26.400 pesetas, respectivamente, en Perpetua Interior 4 por 100, constituidos por don José García Orejón para garantía de su cargo de Pagador de Obras del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a disposición de dicho Ministerio,

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 13 de enero de 1942.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-2.682)